

15
Cali, Valle del Cauca, 17 de agosto de 2016

Señores:

JUECES CONSTITUCIONALES (Reparto)
E.S.D

ASUNTO: **ACCIÓN DE TUTELA**

REFERENCIA: **VULNERACIÓN Arts. 13, 23, 25, 29, 48, 49 y 53 Constitución Política de Colombia**

ACCIONANTE: **MARÍA PATRICIA SANTACOLOMA VILLA**

ACCIONADA: **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

JAVIER ALONSO ECHEVERRI IDÁRRAGA, identificado con cédula de ciudadanía No 4.519.902 de Pereira, Risaralda, con Tarjeta profesional No. 250.918 del del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder especial conferido por la Dra. **MARÍA PATRICIA SANTACOLOMA VILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.953.401 expedida en la ciudad de Pereira, mayor de edad, domiciliada en Pereira, Risaralda, titular de la Procuraduría 150 Judicial II Penal de Pereira, por medio del presente escrito me dirijo a ustedes señores Jueces Constitucionales, para incoar Acción de Tutela contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**; la presente Acción Constitucional está encaminada a solicitar la protección de los derechos fundamentales de IGUALDAD, PETICIÓN, al TRABAJO, a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, SEGURIDAD SOCIAL, LA SALUD y MINIMO VITAL, con fundamento en los siguientes,

HECHOS

1. El 08 de septiembre de 2003 mi prohijada fue nombrada por la accionada para ejercer el cargo de **PROCURADOR JUDICIAL II PENAL**, código 3 PJ-EC, con tipo de vinculación en Provisionalidad, en la dependencia 150 Judicial II Penal, sede Pereira, Risaralda.
2. A la fecha cuenta con tiempo laboral en la Procuraduría General de La Nación, de aproximadamente 13 años, ejerciendo el cargo de **PROCURADORA 150 JUDICIAL II Penal**, código 3 PJ-EC
3. La edad de mi representada es de 62 años, y a la fecha cuenta en el fondo privado de pensión **PROTECCIÓN** con un total de 12.37 años, un equivalente cercano a 691 semanas cotizadas, lo que le permite obtener un ingreso en valor de la pensión \$ 1.880.667, como mesada pensional, según proyección del citado fondo privado pensional, con fecha de 05 de agosto de 2016.
4. Para atender lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C101 de 2013 M.P Mauricio González Cuervo, la P.G.N. reorganizó la planta cambiando la naturaleza jurídica los cargos de la Procuradores I y II que eran de libre nombramiento y remoción para transformarlos en empleos de carrera administrativa
5. Mi poderdante ostenta el cargo de Procurador 150 Judicial II Penal, pero como quiera que por disposición de la Sentencia C-101 de 2013 se

2-

determinó que los cargos de Procurador Judicial I y II son de carrera administrativa, en enero del año de 2015, la accionada dio apertura al concurso de méritos para proveer dichos cargos, encontrándose el mismo en la etapa de publicación de lista de elegibles, sin hacer parte de ella mi poderdante, por no haber acreditado el puntaje exigido en la Convocatoria 004 de 2015.

4. Como consecuencia de lo anterior, presentó derecho de petición a la accionada el día 19 de julio de 2016, mediante el cual se comunicó su situación de salud y laboral, por lo que le solicitó a la P.G.N suspender el nombramiento de la publicada lista de elegibles al cargo que desempeña, sin antes analizar la condición en la que se encuentra, **RESPUESTA** que no ha sido emitida por la accionada a la fecha.
5. Teniendo como base lo antes indicado, mi representada desde hace 19 años padece una enfermedad llamada Artritis Reumatoide, quien ha recibido atención y tratamiento por el médico Reumatólogo de la Fundación Valle de Lili en la ciudad de Cali, doctor Andrés Agualimpia Jinning, y el doctor Luis Fernando Duque Jaramillo, especialista en Medicina Interna, en la ciudad de Pereira. Ante su estado de salud la cual se ha visto seriamente menguada por lo incapacitante de dicha patología, con dolores articulares, osteomusculares y disminución funcional, fue remitida por estos galenos para una valoración por medicina laboral con el especialista doctor Juan Carlos Ángel Henao, quien ordenó unas recomendaciones a la P.G.N. en el mes de febrero pasado. Según certificación emitida nuevamente por el médico especialista en salud ocupacional doctor Juan Carlos Ángel Henao, el pasado 08 de agosto, se indicó que desde el punto de vista laboral está caracterizado por dolor articular en diferentes partes del cuerpo y muy sintomática para el uso de equipos computarizado, así mismo refirió que la evolución desde el punto de vista laboral es muy pobre, por lo que recomendó reubicación laboral y manejo por medicina laboral.
6. Mi poderdante en condición de paciente, ha acudido a consultas con otros especialistas de la salud, como el médico cardiólogo de la Fundación Valle de Lili, doctor Juan Esteban Gómez, a quien consulta desde el mes de diciembre de 2014, por disnea, fatigabilidad y palpitaciones ocasionales autolimitadas, recomendando otras valoraciones con especialistas en Neumología, la cual fue realizada por el doctor William Arciniegas Quiroga, realizando prueba de Función Pulmonar, en cuyo informe manifiesta que presenta alteración ventilatoria de tipo **RESTRICTIVO** de carácter **LEVE**. **No REVERSIBLE**.
7. Para el 29 de enero de 2016 la Dra. Santacoloma Villa, autorizó al Grupo de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, para que se remitiera a la empresa encargada de realizar los exámenes médicos ocupacionales, con el fin de que se expidieran las recomendaciones médico laborales; es así como la Secretaría General de Procuraduría General de la Nación mediante radicado No. 000951 de 18 de marzo de 2016, realizó una serie de recomendaciones a mi patrocinada en el que emitió recomendaciones con base en informe de salud ocupacional Sanitas " *no laborar en espacios abiertos no nocturnos por exposición al frío, evitar subir y bajar escaleras constantemente...*"; como se puede advertir, para la entidad accionada no es un secreto de la enfermedad común que padece mi poderdante, pues siempre se les ha puesto de presente las condiciones de salud con las que labora, aunado que en reiteradas ocasiones se ha visto incapacitada por motivos de salud.

- 3-
8. Como consta en su última historia clínica de 01 de agosto de 2016, la Dra. Santacoloma Villa, no tolera el medicamento analgésico ETORICOXIB por alergia, padece con frecuencia de bronquitis viral y se le recetó en cambio, NIMESULIDA 100 MG a TAB 2 VECES DÍAS, "según evolución se debe definir si se puede o no continuar RITUXIMAB" medicamento biológico que se cambió por su médico reumatólogo, Doctor Andrés Agualimpia Janning, de la Fundación Valle de Lili de la ciudad de Cali, ante la intolerancia y poca efectividad del que se le venía aplicando EMBREL de 50 mg. Por lo expuesto, vemos que mi prohijada es paciente fármaco dependiente por ser considerada la enfermedad ARTRITIS REUMATOIDE, una enfermedad **CATASTRÓFICA Y DE ALTO COSTO**, e igualmente inmuno suprimida por el uso de medicamentos biológicos para el control de su padecimiento de salud.
 9. Por último, el citado medicó en el hecho 7 con fecha de 09 de agosto de 2016, indicó que la paciente Patricia Santacoloma cuenta con un cuadro de REMATOIDE CRÓNICO REAGUDIZADO EN TRATAMIENTO y presenta compromiso clínico importante por lo que expidió incapacidad a partir de 09 de agosto de 2016 hasta el 12 de agosto de 2016.

MEDIDA PROVISIONAL

Como medida provisional, y con el fin de garantizar los derechos constitucionales que se invocan como vulnerados, solicito señores jueces constitucionales, se ordene a la Procuraduría General de la Nación SUSPENDER el nombramiento del Procurador 150 Judicial II Penal con sede en la ciudad de Pereira-Risaralda identificado con el código 3 PJ-EC, razón a que la resolución No. 357 de 11 de julio de 2016, así como la resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, indican que a partir de la publicación de la lista de elegibles, se realizaran los nombramientos en un término de 20 días, lista que fue publicada el 11 de julio de 2016; es por ello, que solicito la medida cautelar, toda vez que la accionada no hizo saber el procedimiento especial que llevaría a acabo a los sujetos de especial protección, (servidor público) que se encuentra en la tercera edad, o que en su defecto padece una enfermedad catastrófica o terminal; pues de haberlo tenido en cuenta, lo hubiere comunicado en respuesta al derecho de petición que elevó mi prohijada, lo que permite deducir, que los nombramientos se materializaran sin examinar cada caso en concreto, y sin agotar previamente un estudio, que garantice la permanencia en la entidad de una trabajador con enfermedad catastrófica, mientras le sea reconocido el Status pensional e incluido en la nómina de pensionados

COMPETENCIA

Es competente señores Magistrados para conocer de la presente acción, en virtud de lo previsto el decreto 2591 de 1991.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como norma fundamental los artículos 13, 23, 25, 29, 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia DERECHO DE IGUALDAD, PETICIÓN, al TRABAJO, a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, SEGURIDAD SOCIAL, a la SALUD y MÍNIMO VITAL que operan como mecanismo de Protección Ciudadana y se ejerce mediante acción constitucional para proteger la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

La Procuraduría General de la Nación, no adoptó las medidas necesarias en favor de las personas que se encuentran en especial protección, dado que convocó a concurso a todos los cargos, sin llevar a cabo ningún análisis de los casos; no determinó los mecanismos de protección para los servidores que están a punto de adquirir la pensión de vejez, o de aquellos empleados públicos que se encuentran en una avanzada edad y que no cuentan con el mínimo de semanas cotizadas para obtener la pensión de vejez, igualmente, paso por alto o no tuvo en consideración las personas que padecen enfermedades catastróficas o terminales, soslayando los lineamientos de la H. Corte Constitucional, en los que ha reconocido que el servidor público debe reconocérsele la estabilidad laboral reforzada, y más a un que se encuentra en una grave estado de salud; por lo contrario, la accionada sostiene la tesis, que la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013, le ordenó convocar a concurso todos los cargos de Procurador Judicial sin distinción alguna, no obstante la citada sentencia no le ordenó desconocer la calidad de las personas que se encuentran en especial protección, verbigracia, los que tiene enfermedades laborales o comunes o aquellas que cuentan con una avanzada edad.

Por su parte el artículo 23 superior, es un derecho fundamental y debe obtenerse de las autoridades una pronta resolución que debe ser fondo y no ilustrativa que para el caso objeto de análisis y discrepancia la Procuraduría General de la Nación, en el derecho de petición que se hiciera en el mes de julio de 2016 no resolvió la misiva, dejando entrever que no ha estudiado los casos especiales, como es el de mi representada, en donde debe brindársele una estabilidad laboral reforzada por enfermedad.

El artículo 29 la Constitución Política de Colombia, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y se respetaran las formas propias de cada juicio, por lo cual, la accionada debió haber estudiado los diferentes casos que se le han endilgado por los diferentes actores que han recurrido al mecanismo de tutela, a lo que conllevaría a respetar un debido proceso, y no seguir el camino procesal más fácil, que es desvincular a los Procuradores que se encuentran en provisionalidad, pues debieron realizar un análisis de cada caso, en el que no se socavaran los derechos adquiridos por los servidores que ostentan la calidad de empleados en provisionalidad

En cuanto al artículo 48 de Carta se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, lo que nos permite poner de manifiesto que mi prohijada no debe ser desvinculada de la entidad, por las siguientes razones: (i) requiere un tratamiento médico, (ii) medicamentos constantes que son onerosos, (iii) depende solamente del empleo de la Procuraduría, (iv) es una persona que no tiene las capacidades físicas por su avanzada edad y por su estado de salud, conforme a los lineamientos de la H Corte Constitucional en las reiterados pronunciamientos insertos en las sentencias, T-041/14, T-036 /09.

El mínimo vital se le vulnera exponiendo a la accionante a no recibir el ingreso que le permite subsistir, pues vemos que es una mujer que tiene 62 años de edad, que muy difícilmente encontrará opciones de empleo, si es desvinculada de la P.G.N. y lo que recibiría por mesada pensional por el fondo privado, no guarda ninguna relación a lo que percibe, lo que conllevaría a que su estilo de vida, necesidades económicas, entre muchas más, se verán menguadas.

En reiterados pronunciamientos la H. Corte Constitucional alude que el mínimo vital debe ser evaluado desde el punto de vista de satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo que es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso en particular, realizando una valoración que encamine más a lo cualitativo que a lo cuantitativo, observándose que quien discrepa su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar satisfactoriamente de las necesidades tales como: alimentación, salud, vestuario, educación, vivienda, entre otras, como instrumentos para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana

La Corte Constitucional en Sentencia T-214/14 indica lo siguiente:

5.1. De conformidad con el artículo 23 superior, *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución [...]”*. En tal sentido, el derecho fundamental de petición consiste, por un lado, en la facultad de formular una petición o una solicitud ante una autoridad o ante un particular[51] y, por el otro, el derecho a recibir de ellos una respuesta rápida relacionada con el fondo del asunto en cuestión[52].

5.2. Además de ser directamente *ius* fundamental, el derecho de petición está estrechamente ligado con la libertad de recibir información veraz e imparcial en los términos del artículo 23 superior. Así mismo, es un medio para lograr la satisfacción de otros derechos como, por ejemplo, la igualdad, el debido proceso, el trabajo o el acceso a la administración de justicia[53]. (...)

5.7. En resumen, cuando una persona presenta ante una autoridad una solicitud respetuosa, se entiende que lo hace en ejercicio de su derecho fundamental de petición. Razón por la cual, la autoridad debe dar una respuesta oportuna y de fondo al interrogante que le ha sido planteado pues, de lo contrario, vulnerará los derechos del peticionario, sin perjuicio de las consecuencias propias del silencio administrativo negativo.

Es preciso citar el artículo 12 de la ley 790 de 2002

“ARTÍCULO 12. PROTECCIÓN ESPECIAL. *<Apartes en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles> De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva...”*

Atendiendo lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Política y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o excepcionalmente de un particular. Esta acción se caracteriza

6-

por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando (i) no exista un mecanismo de defensa judicial o de existir no resulta eficaz, o (ii) se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, por lo tanto, se acude al mecanismo de tutela, en aras de que se protejan los derechos que se están viendo amenazados por la entidad, debido que al acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sería demasiado tardío y se causaría un perjuicio irremediable.

Artículo 31 del decreto ley 2400, artículo modificado por el art. 14, Ley 490 de 1998. Todo empleado que cumpla la edad de sesenta y cinco (65) años será retirado del servicio y no será reintegrado. Los empleados que cesen en el desempeño de sus funciones por razón de la edad, se harán acreedores a una pensión por vejez, de acuerdo a lo que sobre el particular establezca el régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos.

PRETENSIONES

PRIMERA: De manera respetuosa le solicito señores Jueces Constitucionales, que sean **AMPARADOS** los derechos Constitucionales **DE IGUALDAD**, de **PETICIÓN**, **AL TRABAJO**, **A LA SALUD**, a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, a la **SEGURIDAD SOCIAL** y al **MINIMO VITAL** que están siendo amenazados por la accionada

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, Ordenar a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, abstenerse de nombrar de la lista elegibles el cargo de Procurador 150 Judicial II Penal identificado con el código 3 PJ-EC, hasta tanto se tomen las medidas necesarias; por lo tanto, **SUSPENDER** el nombramiento y posesión del cargo que desempeña mi prohijada, hasta que cumpla la edad de retiro forzoso.

PRUEBAS

Señor Juez, solicito se tenga como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Certificación laboral de la P.G.N.
- Ponderación de semanas cotizadas Fondo Privado Protección
- Proyección de ingreso pensional por valor de \$1.880.667 emitido por el Fondo Privado Protección, Pensiones y Cesantías.
- Derecho de petición elevado al Sr, Procurador General de la Nación.
- Informe ocupacional emitido por el médico Juan Carlos Ángel Henao.
- Formato de autorización para la entrega de documentos a entidades de salud.
- Oficio SG 0009551 suscrito por la Dra. Ana María Silva Escobar Secretaria General de la P.G.N.
- Historias clínicas que dejan en claro la situación antes aludida, lo que la ubica en sujeto de especial protección laboral
- Fórmulas médicas.
- Incapacidad médica emitida por el Dr. Juan Carlos Ángel Henao.

7 -

NOTIFICACIONES

La accionada recibirá notificaciones en la carrera 5 No. 15-80 Bogotá D.C

El accionante en la calle 11 No. 23-96, Barrio Los Alamos, teléfono 321 6483737
Pereira, Risaralda

El suscrito puede ser notificado en la calle 2 No. 4-34 barrio San Antonio, Cali,
Valle del Cauca, teléfono 311 7985780, correo electrónico javidarraga@gmail.com

Les manifiesto que mí prohijada, ni el suscrito hemos formulado con anterioridad
acción de tutela por los hechos relatados.

Atentamente,



JAVIER ALONSO ECHEVERRI IDÁRRAGA,
C.C. No. 4.519.902 de Pereira
T.P. 250.918 C.S. de la Judicatura